

## **AUTO No. 01120**

### **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994 y 1333 de 2009, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008 y 5589 de 2011 modificada parcialmente por la Resolución 288 de 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que en operativo de control y seguimiento el 05 de febrero de 2014, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante acta No. 14-0372 a la sociedad GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A, identificada con la Nit. 830.111.257-3, representada legalmente por el señor ELKIN ALONSO CASTAÑO RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No.. 71679746, ubicado en la Calle 76 B Sur No. 14 - 08, localidad de Usme de esta ciudad, para que realizará el registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente del elemento publicitario tipo aviso ubicado en la citada dirección.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento profirió el acta No.14-0246 conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el día 28 de febrero de 2014, a la sociedad GRUPO

Página 1 de 10

**AUTO No. 01120**

EMPRESARIAL EN LINEA S.A, representada legalmente por el señor ELKIN ALONSO CASTAÑO RAMIREZ, ubicado en la Calle 76 B Sur No. 14 - 08, localidad de Usme de esta ciudad, requiriéndola por segunda vez, para que procediera a realizar el registro del elemento publicitario tipo aviso instalado en la citada dirección, ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No.02569, 19 de marzo del 2015 en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

**1. OBJETO:**

- Establecer la sanción según grado de afectación paisajística de acuerdo a la Ley 1333 de 2009.

**2. ANTECEDENTES:** Se describen los antecedentes de la visita técnica

*Antecedentes Técnicos*

Actuación Técnica			Resuelve	Observación
Tipo	No.	Fecha		
Requerimiento	14-0372	05/02/2014	La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y visual requiere al representante legal del establecimiento en un término de cinco (5) días a partir del recibido de este documento realice las correspondientes adecuaciones.	Se encuentra instalado más de un aviso por fachada del establecimiento comercial El elemento publicitario no cuenta con registros ante la Secretaría Distrital de Ambiente Los avisos exceden el 30% del área de la fachada hábil del respectivo establecimiento. El aviso se encuentra instalado en fachada no propia del establecimiento de comercio

### AUTO No. 01120

Actuación Técnica			Concepto	Observación
Tipo	No.	Fecha		
Seguimiento	14-0246	28/02/2014	La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y visual, realizó visita de seguimiento y control dentro de los términos establecidos en el requerimiento. En la visita de verificación se pudo establecer que no se subsano las inconsistencias descritas, por tanto se procederá a generar el Acto Administrativo que ordena el DESMONTE del elemento de publicidad Exterior Visual, de acuerdo a la sanción según el grado de afectación paisajística de acuerdo al Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y orden de desmonte del elemento.	El elemento de publicidad no cuenta con Registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente. Se encuentra instalado más de un aviso por fachada de establecimiento comercial. Los avisos exceden el 30% de la fachada del respectivo establecimiento. El aviso se encuentra elaborado con pintura o material reflectivo. El aviso se encuentra instalado en fachada no propia del establecimiento de comercio.

#### Antecedentes Radicados

Radicados		Asunto
No.	Fecha	
-	-	NINGUNO

(...),

**4. VALORACIÓN TÉCNICA:** A partir de lo evidenciado en visitas de control y seguimiento / operativo, se determinó que los elementos tipo aviso comercial ubicados en la Calle 76 B Sur No. 14 – 08 , incumplen con la normatividad ambiental vigente en lo siguiente:

- El aviso del establecimiento no cuenta con registro (**Infringe Artículo 30, Decreto 959/00**).
- El local cuenta con más de un aviso por fachada (**Infringe literal a, Artículo 7, Decreto 959/00**).
- La dimensión del aviso excede el 30% del área de la fachada (**infringe Artículo 7, literal b, Decreto 959/00**).
- El aviso se encuentra elaborado con pintura o materiales reflectivos. (**Infringe literal b, Artículo 8, Decreto 959/00**).
- La ubicación está sobre plano de fachada no perteneciente al local y/o la fachada propuesta no es fachada de un local comercial (**infringe Artículo 7, literales a y c, Decreto 959/00**).

(...),

## **AUTO No. 01120**

### **5. CONCEPTO TÉCNICO:**

a. Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, **ORDENAR**, a **ELKIN ALONSO CASTAÑO RAMIREZ** identificado con CC **71679746** REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD **GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S A** identificada con NIT **830111257 - 3**, el **DESMONTE** de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren incumpliendo las estipulaciones ambientales vigentes.

b. De acuerdo a la parte motivada, se sugiere al grupo legal **INICIAR EL PROCESO SANCIONATORIO** en contra de la SOCIEDAD **GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S A** identificada con NIT **830111257 - 3** y representada legalmente por **ELKIN ALONSO CASTAÑO RAMIREZ** identificado con CC **71679746**, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009.

(...),

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así:

*“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”.*

## **AUTO No. 01120**

Que el artículo 70º ibídem, señala: *“el Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) “Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

Que la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el proceso sancionatorio en materia ambiental y se dictan otras disposiciones, en su artículo 1 establece quien tiene la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y al respecto establece:

*“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Así mismo, establece en su artículo 3 que *“Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993”.*

En ese orden de ideas, el artículo 5 de la citada ley, estipula que:

*“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual*

Página 5 de 10

### **AUTO No. 01120**

*establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc. Finalmente, tenemos que el artículo 56 de la ley en cita, establece las Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, estableciendo que:

*“Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*

Que de conformidad con la normatividad vigente y en atención a los antecedentes precitados, la sociedad GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A identificada con Nit 830.111.257-3, representada legalmente por el señor ELKIN ALONSO CASTAÑO RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.679.746, ubicado en la Calle 76 B Sur No. 14 - 08 localidad de Usme de esta ciudad, instaló un elemento sin contar

Página 6 de 10

### **AUTO No. 01120**

previamente con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente vulnerando con ésta conducta presuntamente los artículos 5 literal a, 7 literal a y 30 del Decreto 959 de 2000, el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto 506 de 2003, y el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

Que dado lo anterior la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 2569 del 19 de marzo de 2015, el cual sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual iniciar el proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A, representada legalmente por el señor ELKIN ALONSO CASTAÑO RAMIREZ.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A identificada con Nit 830.111.257-3, representada legalmente por el señor ELKIN ALONSO CASTAÑO RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.679.746, ubicado en la Calle 76 B Sur No. 14 – 08, localidad de Usme de esta ciudad, quien al parecer vulnera normas de Publicidad Exterior Visual, por lo que es procedente dar inicio al trámite sancionatorio a fin de establecer con certeza si los hechos narrados, son constitutivos de infracción o no, tal como lo dispone la Resolución 931 de 2008 y la Ley 1333 de 2009.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre

Página 7 de 10

**AUTO No. 01120**

otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A** identificada con Nit 830.111.257-3, representada legalmente por el señor **ELKIN ALONSO CASTAÑO RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.679.746, ubicado en la Calle 76 B Sur No. 14 – 08, localidad de Usme de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Auto al señor **ELKIN ALONSO CASTAÑO RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.679.746, en calidad de representante legal de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A** identificada con Nit 830.111.257-3, y/o a quien haga sus veces, en la Calle 76 B Sur No. 14 -08 localidad de Usme de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** En el momento de la notificación, el Representante Legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual del Establecimiento de Comercio y/o Sociedad, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 01120**

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**  
Dado en Bogotá a los 20 días del mes de junio del 2016



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2016-177*

**Elaboró:**

JOSE ALBERTO ONZAGA NIÑO	C.C: 80932827	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1096 DE 2015	FECHA EJECUCION:	26/01/2016
--------------------------	---------------	----------	----------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

CATALINA CASTAÑO GRANDA	C.C: 1088238178	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/02/2016
-------------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C: 1032406391	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/06/2016
-------------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

CLARA MILENA BAHAMON OSPINA	C.C: 52793679	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 659 DE 2016	FECHA EJECUCION:	17/06/2016
-----------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/05/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

CAROL EUGENIA ROJAS LUNA	C.C: 1010168722	T.P: 183789CSJ	CPS: CONTRATO 790 DE 2016	FECHA EJECUCION:	31/05/2016
--------------------------	-----------------	----------------	---------------------------	------------------	------------

ANA KARINA LENIS ROMAN	C.C: 1088238022	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 780 DE 2016	FECHA EJECUCION:	03/06/2016
------------------------	-----------------	----------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/05/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/06/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 01120**

Página 10 de 10

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**